



PLAN DE RECUPERACIÓN DE LA PARDELA BALEAR (*Puffinus mauretanicus*)

El artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres (BOE nº 74 de 28 de marzo de 1989) prevé que los animales y plantas la protección de los cuales exija medidas específicas por parte de las administraciones públicas serán incluidos en los catálogos previstos en el artículo 30 de la misma ley. Por Orden Ministerial de 10.3.00 (BOE 24.3.00) el Ministerio de Medio Ambiente incluyó la especie *Puffinus mauretanicus* en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en la categoría de En Peligro de Extinción.

Esta especie tiene en las Baleares la totalidad de las colonias de reproducción conocidas, y, en consecuencia, es endémica. Por tanto, atendiendo a las competencias en materia de conservación de la naturaleza, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente aprobar el Plan de Recuperación de la misma.

Con esta finalidad, la Consejería de Medio Ambiente redactó una propuesta de Plan, sometido a trámite de audiencia de las entidades interesadas, las cuales han formulado distintas sugerencias de las cuales se han incorporado al Plan las que resultaban técnica o legalmente pertinentes.

Por tanto, y considerada la situación de la población balear de la Pardela, a solicitud de la Dirección General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental, visto el informe de la Secretaría General Técnica, y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de día 2 de julio de 2004

DECRETO

Artículo 1

Se aprueba el Plan de Recuperación de la Pardela (*Puffinus* sps) en el ámbito de las Illes Balears, durante el periodo de 2004-2010, que se incluye como anexo al presente decreto en versión resumida. La versión extensa del Plan queda depositada en la Dirección General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental.

Artículo 2

Se encomienda a la Dirección General de Caza, Protección de Especies y Educación Ambiental el desarrollo y aplicación de las medidas previstas en el Plan de Recuperación.

Disposición adicional



G CONSELLERIA
O MEDI AMBIENT,
I AGRICULTURA
B I PESCA
/ DIRECCIÓ GENERAL
ESPAIS NATURALS
I BIODIVERSITAT

El Consejero de Medio Ambiente queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Disposición final

Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.